



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
OVIEDO**

SENTENCIA: 00009/2024

SENTENCIA

En Oviedo, a 25 de enero de 2024

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO**, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número tres de Oviedo y su Partido, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 114/23**, seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente **DÑA** , representado y asistida por el Letrado D. y siendo demandado **AYUNTAMIENTO DE SIERO**, representado por el Procurador D. y asistido de la Letrada Dña

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de Dña se presentó en el decanato de esta Ciudad Procedimiento Ordinario en fecha 30-5-23, contra Ayuntamiento de Siero en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 14-11-23, se fijó la cuantía del presente recurso en Indeterminada.





Por Auto dictado el 14-11-23, se acordó la admisión de la prueba propuesta por las partes, siendo el plazo de treinta días para practicar la misma.

TERCERO.- Practicada la Prueba propuesta por las partes se declaró concluso dicho periodo , llevándose a cabo el trámite de conclusiones, con el resultado que obra unido en autos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Sobre la actuación administrativa recurrida y la posición procesal de las partes.*

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Pola de Siero de 18 de abril de 2023 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por D^a.

contra la Resolución de 10 de marzo de 2023 por la que se acuerda el inicio de la ejecución subsidiaria de la Resolución de 1 de agosto de 2013, en tanto que la Sra. no ha procedido a su cumplimiento voluntario.

A) Posición de la parte actora:

La actora interesa la estimación del recurso y la declaración de nulidad del acto impugnado, declarando la caducidad de la acción de protección y restauración de la realidad física alterada, o de forma subsidiaria, se declare la caducidad del expediente nº 234XQ011, o se anule el mismo, ordenado la retroacción del expediente al momento anterior al dictado de la propuesta de resolución.





Esencialmente lo que la actora alega es la caducidad de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística, al haber transcurrido más de cuatro años desde que se dio cumplimiento a lo establecido en la Sentencia de este Juzgado de 19 de octubre de 2011, y es que, como reconoce el propio Ayuntamiento la ejecución subsidiaria comenzó en el mes de marzo de 2023.

También se habría producido la caducidad del expediente, iniciado de oficio el 23 de octubre de 2013, dado que la Resolución de 10 de marzo de 2023 es la única existente, que según la propia Administración inicia la ejecución subsidiaria, por lo que habría que declarar la caducidad del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25.1.b) de la Ley 39/2015.

Tampoco se habría respetado el preceptivo trámite de alegaciones, como trámite previo a la propuesta de resolución.

B) Posición de la Administración demandada:

Se interesa la desestimación del recurso al entender que el acto recurrido es conforme a Derecho, comenzando por señalar, en lo que hace a la caducidad de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística, que la Resolución de 1 de agosto de 2023 se dictó en ejecución de la Sentencia de este Juzgado a que se hará referencia más adelante, por lo que el acuerdo de inicio de ejecución es inmune a la alegación de caducidad. En este caso, la Administración dispone de un plazo de quince años para acudir al mecanismo de la ejecución subsidiaria, de acuerdo con lo establecido en el art. 1.964 del CCv.

En lo que hace al trámite de alegaciones, obvia el recurrente nuevamente la Sentencia que está obligado a cumplir, por lo que no se hace necesario el mismo.

SEGUNDO.- Sobre los hechos que resultan del expediente administrativo.





Antes de entrar en el examen de la cuestión de fondo, y para una más adecuada fijación de los términos del debate, se estima conveniente el establecer una somera relación de los hechos y actuaciones que sirven de antecedente al acto recurrido, y así:

1. El 5 de julio de 2007 la Sra. _____ solicita ante el Ayuntamiento de Siero licencia de obras para la ejecución de un cierre de finca en _____, con un presupuesto de 15.187,83 euros
2. Por Resolución de 3 de marzo de 2010 se deniega la licencia solicitada por la Sra. _____ para cierre de parcela en _____, al incumplir tanto la escollera como el cierre las condiciones del PGO de Siero.
3. Por Resolución de 16 de septiembre de 2010 se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 3 de marzo de 2010.
4. Por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Oviedo de 19 de octubre de 2011 se estima parcialmente el recurso interpuesto frente a la Resolución de 16 de septiembre de 2010 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 3 de marzo de 2010, en el sentido de anular los acuerdos recurridos exclusivamente en lo que se refiere a la denegación de la licencia y orden de demolición del cierre respecto de la finca del lindero en lo que no exceda de una altura de 1,50 m., siendo válido el resto de lo acordado en los actos recurridos.
5. En cumplimiento de la referida Sentencia, por Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero de 1 de agosto de 2013 se otorgó a la demandante un plazo de dos meses para presentar un





Anexo al Proyecto Técnico firmado por Técnico competente en el que se realice el ajuste de todo el cierre y escollera a la altura de 1,50 m.

6. Ante el incumplimiento de la Resolución de 1 de agosto de 2013, por Resolución de 23 de septiembre de 2013 (f. 3 del E/A), se acuerda el inicio de la ejecución subsidiaria de lo resuelto en la Sentencia antes referida.
7. Por Resolución de 6 de febrero de 2017 recaída en el expediente de licencias 241X10U3 se concedió a la Sra. licencia de obras para ajuste de cierre y escollera (f. 15 del E/A).
8. El 4 de junio de 2018 la Policía Local informa que el cierre y la escollera continúan en el mismo estado que reflejaba una anterior informe de 12 de diciembre de 2011 (f. 22 del E/A).
9. Por Resolución de 1 de abril de 2022 se le comunica a la Sra. que debe solicitar nueva licencia para la adaptación del cierre en el plazo de 20 días, con advertencia de ejecución subsidiaria.
10. Por Resolución de 1 de junio de 2022 se concede una nueva licencia de obras para ajustar el cierre y la escollera (f. 33 del E/A), expdte: 2411610DW.
11. El 23 de febrero de 2023 la Policía Local informa que se ha girado visita a las obras el día 21 anterior, afirmando que no se han ejecutado las obras de legalización de cierre, habiéndose llevado a cabo el desbroce de la vegetación que cubría la parte inferior del cierre.





12. El 9 de marzo de 2023 se emite informe jurídico (f. 44 del E/A), en el que se deja constancia de que no se han ejecutado las obras, por lo que procede su ejecución subsidiaria
13. Por Resolución de 10 de marzo de 2023 se acordó dar inicio al expediente de ejecución subsidiaria para dar cumplimiento a la Resolución de 1 de agosto de 2013.
14. Por Resolución de 18 de abril de 2023 se desestima el recurso de reposición frente a la Resolución de 10 de marzo de 2023.

TERCERO.- Sobre la caducidad de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística.

El recurrente sostiene, de un forma un cierto confusa, que habría caducado la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 241.1 del TROTUA, sin que resulte de aplicación lo establecido en el art. 1.964 del CCv. (prescripción de la acciones personales que no tienen señalado plazo), y en todo caso habría transcurrido el plazo de cinco años.

Debemos partir de un dato que resulta relevante, y al que el demandante no presta la debida atención en su escrito de demanda, y es que el restablecimiento de la legalidad deriva de la Resolución de 3 de marzo de 2010, cuya conformidad a Derecho fue declarada en esencia por la Sentencia de este Juzgado 19 de octubre de 2011, que anulaba el acto recurrido en lo que se refiere a la demolición del cierre en lo que excedía de una altura de 1,50 m. Ahora bien, fuera de este extremo, el acto se mantuvo incólume.

Pero en cualquier caso, una vez que se dictó la Sentencia de 19 de octubre de 2011 lo que se produjo fue, no ya la apertura de la ejecución de un acto administrativo sin más, sino que se iniciaba el trámite de





ejecución de Sentencia, de acuerdo con lo establecido en el art. 103 y ss. de la LJCA.

Pues bien, ya las STS de 25 de noviembre del 2009 y la de 29 de diciembre de 2010, señalaron que *"En definitiva, ante el régimen especial de la ejecución de las sentencias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en el que el obligado al cumplimiento de las sentencias no es un particular, sino una Administración Pública, que sirve con objetividad los intereses generales con sometimiento a la Ley, resulta obligado seguir manteniendo la clásica doctrina de esta Sala de que la acción para ejercitar las acciones y derechos reconocidos en una sentencia está sujeta al plazo general de prescripción de 15 años establecido en el artículo 1.964 del Código Civil, a contar desde la firmeza de la sentencia, tal como previene el art. 1.971 del mismo, sin que pueda afectar al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, por tanto, el plazo quinquenal de caducidad que para interponer la demanda ejecutiva prevé el art. 518 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque sea computado desde la entrada en vigor de esta Ley."*

Por tanto, entra en juego el plazo de 15 años del artículo 1.964 del Código Civil, antes de la modificación a 5 años por la Disposición Final 1ª de la Ley 42/2015 de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es el actualmente vigente.

Así, por lo que se refiere a los supuestos anteriores a la entrada en vigor de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Reforma de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, como sucede en este caso (la Sentencia de este Juzgado es de 19 de octubre de 2011), en la STS de 20 de enero de 2020 (rec 6/2018, Sala de lo Civil) se contiene la siguiente interpretación:

"1.- La mencionada Ley 42/2015, de 5 de octubre, mediante su Disposición Adicional Primera, reformó el art. 1964 CC, en el sentido de





reducir de quince a cinco años el plazo de prescripción de las acciones personales. Para las relaciones jurídicas nacidas con anterioridad, la propia Ley previó un sistema transitorio en los siguientes términos:

"Disposición transitoria quinta. Régimen de prescripción aplicable a las relaciones ya existentes.

El tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1.939 del Código Civil".

A su vez, el art. 1.939 CC dispone:

"La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo".

2.- El transcrito art. 1.939 CC establece una regla general: que la prescripción se rige por la ley vigente en la fecha en que se inicia el plazo prescriptivo, por lo que la ley nueva no se aplica a las prescripciones que estaban en curso a su entrada en vigor; y una excepción: la prescripción se entiende consumada si la ley nueva acorta el plazo de prescripción anteriormente previsto y dicho nuevo plazo transcurre por entero tras la puesta en vigor de la ley nueva.

En consecuencia, la regla según la cual la prescripción comenzada bajo la vigencia de las leyes anteriores se rige por estas últimas no tiene eficacia si se cumplen las dos condiciones señaladas en el último párrafo del art. 1939: i) que el plazo de prescripción de la ley nueva sea más breve; ii) que el plazo de prescripción establecido en la ley nueva haya transcurrido por entero "desde que fuese puesto en





observancia", esto es, desde la fecha de la entrada en vigor de la nueva ley.

Por ello, no se trata de una aplicación automática de la prescripción más breve. El tiempo de prescripción establecido en la nueva tiene que transcurrir entero bajo su vigencia, es decir, no se suma el tiempo transcurrido bajo la vigencia de la ley antigua con el pasado con la ley nueva, para completar así el plazo más breve.

La previsión del art. 1.939 CC contiene una cierta dosis de retroactividad, en favor de la prescripción, aunque limitada. Como resalta la doctrina, la razón de fondo de esta norma se encuentra en no dar un mejor trato al titular de un derecho, cuya prescripción ha comenzado ya, que a aquel otro titular de un derecho de parecido origen temporal cuya prescripción no haya comenzado todavía, favoreciendo al primero con el plazo más largo. Por eso, el inciso final del precepto autoriza un nuevo comienzo de la prescripción bajo el imperio de la ley nueva. Lo que, por otra parte, siempre estaría en manos del deudor, mediante la realización de un acto interruptivo de la prescripción."

Aplicada esta doctrina al caso debatido, desde la fecha de la Sentencia de este Juzgado -19 de octubre de 2011-, y dado que el plazo de prescripción vigente en ese momento era de quince años, es lo cierto que no ha transcurrido el mismo, si bien, debe examinarse si se ha consumido el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la reforma del art. 1.939 del CCv. por la Ley 42/2015, que entró en vigor el 7 de octubre de 2015, y así tenemos:

.- La Resolución de 6 de febrero de 2017 que concede licencia de obras para adaptar el cierre y la escollera a la licencia en su día concedida, la de 1 de abril de 2022,

.- La notificación el 10 de febrero de 2017 para aportar el certificado final de obra (f. 18 del E/A),





.- La notificación de 21 de marzo de 2017 en el mismo sentido que la anterior (f. 21 del E/A),

.- La Resolución de 8 de marzo de 2022 por la que se deniega la licencia de primera ocupación de la edificación, y respecto del ajuste del cierre, se da traslado a la Sección de disciplina Urbanística para que proceda a la ejecución de subsidiaria de las obras de cierre y escollera

Pues bien, desde la notificación de 21 de marzo de 2017 no consta acto alguno que interrumpa la prescripción de cinco años, pues la Resolución de 8 de marzo de 2022, por la que se deniega la licencia de primera ocupación, no consta su notificación.

Por tanto, habría prescrito el derecho de la Administración por el transcurso del plazo quinquenal previsto en el art. 1.964, sin que pueda llevarse a cabo lo resuelto en aras al principio de seguridad jurídica, al que responde la institución de la prescripción

Por tanto, procede desestimar el motivo de impugnación al haber prescrito el derecho de la Administración a ejecutar lo acordado en la Sentencia de la que dima el acto objeto de este contencioso.

CUARTO.- Sobre las costas.

En atención a las razones expuestas más arriba procede la desestimación del recurso, no procede realizar especial imposición de las mismas (art. 139 de la LJCA), a la vista de las dudas jurídicas del supuesto controvertidos.

Se fija como importe de este recurso la cantidad de 7.432 euros, en la que se valora el presupuesto de ejecución de las obras, según se recoge en el Informe Jurídico de 9 de marzo de 2023.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución,





FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso- administrativo N^o 114/23 interpuesto por la representación procesal de Dña
contra la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Pola de Siero de 18 de abril de 2023 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por D^a. contra la Resolución de 10 de marzo de 2023, anulando los actos recurridos por no ser conformes con el ordenamiento jurídico, sin realizar expresa imposición de las costas de este recurso.

Se fija la cuantía de este recurso en 7.432 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.



